



Resolución Administrativa

Lima, 05 de diciembre de 2024

VISTO:

El Registro N° 33007-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 589-2024/OP/HNDM, interpuesto por la ex servidora civil Gladys Ernestina Malpartida Sifuentes;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de setiembre de 2024, (Registro N° 33007-2024) se recibió en el área de trámite documentario de la Dirección General, el escrito presentado por la ex servidora civil Gladys Ernestina Malpartida Sifuentes, Asistente Administrativo I, Categoría Remunerativa SPF, del Hospital Nacional "Dos de Mayo" (en adelante la impugnante), quien solicitó el recalcule de la Bonificación Personal, Beneficio Adicional de Vacaciones y Bonificación Diferencial en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del 01 de setiembre 2001 con los reintegros e intereses legales laborales correspondientes; sustentando su pretensión con los fundamentos de hecho y de derecho que se contienen en dicho escrito. Señalando como domicilio real en Jr. El Chaco 1880 San Martín de Porras – Lima;

Que, según Resolución Administrativa N° 589-2024/OP/HNDM, de fecha 24 de setiembre de 2024, se resolvió declarar Improcedente la solicitud presentada por la impugnante, respecto al recalcule de la Bonificación Personal, Beneficio Adicional de Vacaciones y Bonificación Diferencial, en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, asimismo, con escrito recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General, el 21 de octubre de 2024, (Registro N° 33007-2024), la impugnante interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 589-2024/OP/HNDM, de fecha 24.09.2024, que declaró Improcedente su solicitud presentada, respecto al recalcule de la Bonificación Personal, Beneficio Adicional de Vacaciones y Bonificación Diferencial, en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre de 2001, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207°, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 31603 y Decreto Legislativo N° 1633, se establece, que el término para la interposición del recurso administrativo de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la



calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho indicando la autoridad a la cual es dirigida, de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación. Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, y si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación, y si cumple con los requisitos establecidos;

Que, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 589-2024/OP/HNDM, de fecha 24.09.2024, notificada a la impugnante el día 25.09.2024, interpuesto el 14 de octubre setiembre de 2024, ha sido presentado dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles; examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del TUO. de la LPAG. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, del escrito del recurso administrativo de apelación, se advierte que la impugnante no está de acuerdo con lo Resolución Administrativa N° 589-2024/OP/HNDM, de fecha 24 de setiembre de 2024, (en adelante la resolución impugnada), fundamentando su pretensión que la resolución impugnada que denegó su solicitud del recalcule de la Bonificación Personal, del Beneficio Adicional de Vacaciones y de la Bonificación Diferencial en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del 01 de setiembre 2001 con los reintegros e intereses legales laborales correspondientes, ha efectuado una interpretación errónea respecto a lo prescrito en el D. S. N° 057-86-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, señalando además la Casación N° 6652-2017 – Ancash para el calculo de dichos beneficios;

Que, respecto a lo alegado por la impugnante, se debe precisar que, el literal a), del artículo 3°, del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1986, ha dispuesto que la Remuneración Principal está constituida por la Remuneración Básica y Remuneración Reunificada. Asimismo, el artículo 5°, establece que: *"La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar"*;

Que, en el artículo 1°, del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el 26 de setiembre de 1996, se ha establecido que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, a través del literal b) del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 01 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. El que ha sido reglamentado mediante el artículo 4°, del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el siguiente sentido: *"Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;





Resolución Administrativa

Lima, 05 de diciembre de 2024

Que, también es de indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 2°, del Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en adelante el Decreto Legislativo, se ha definido que: "Exclusividad, consiste en la competencia exclusiva y excluyente de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así como para desarrollar normas sobre dicha materia, en lo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8°. Y, en el numeral 3, del artículo 2°, del Decreto Legislativo, se señala que la: "Gestión adecuada consiste en que las entidades del Sector Público respeten las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado, siendo ejecutadas mediante una gestión adecuada de los fondos públicos, orientados a resultados de eficiencia, eficacia, economía y calidad";

Que, asimismo, se dispuso en el punto 1, del numeral 8.3, del artículo 8°, del Decreto Legislativo, en mención que: "El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante". Con dicha disposición legal se impide que las autoridades administrativas, realicen algún reajuste o recalcule en materia de remuneraciones o ingresos a los servidores públicos;

Que, en cumplimiento a la disposición legal antes prevista, mediante el Informe N° 752-2019-EF/53.04, de fecha 05 de setiembre de 2019, la Directora General de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía, en su calidad de responsable del ente rector, dado a su competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de gestión fiscal de los recursos humanos en el Sector Público, señala en el numeral 3.1, de sus conclusiones lo siguiente: "3.1 sobre la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente", debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad";

Que, en lo que concierne a lo señalado por la impugnante sobre la Casación N° 6652-2017 – Ancash para el cálculo de dichos beneficios, el cual no tiene carácter vinculante, es de indicar que, en el numeral 3.2 del aludido informe señalado en el considerando precedente, ha determinado que el "carácter de "precedente" de la Casación (Casación N° 6670-2009-CUSCO), vinculaba exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad";

Que, asimismo, mediante Decreto de Urgencia N° 044-2021 se establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del sector público, señalándose en su artículo 2° numeral 2.3 que: "La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia.



Asimismo, emite opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga efectos fiscales", motivado por la derogatoria del Decreto Legislativo N° 1442, dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal;

Que, también es pertinente precisar que, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 en el artículo 6°, establece: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, (.....); y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";



Que, estando a las consideraciones expuestas en los numerales precedentes, se concluye la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, asimismo, las Casaciones de carácter vinculante que emite el Poder Judicial, vincula exclusivamente a los Órganos Jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, deviniendo en infundado el recurso administrativo de apelación contra la resolución impugnada;

Que, Finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV, del TUO de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Estando al Dictamen Legal N° 220-2024-ETAJ-OAJ-HNDM, de fecha 04 de diciembre de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA;



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 589-2024/OP/HNDM, de fecha 24 de setiembre de 2024, interpuesto por la ex servidora civil Gladys Ernestina Malpartida Sifuentes, Asistente Administrativo I, Categoría Remunerativa SPF, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Administrativa

Lima, ~~07~~ de ~~diciembre~~ de 2024

Artículo 2°. - DECLARAR TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3°. - NOTIFICAR la presente resolución, a doña Gladys Ernestina Malpartida Sifuentes, recordándole que con el presente acto administrativo se agota la vía administrativa.

Artículo 4°. - DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese y comuníquese,



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"

ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN
CIP. 63078

ELCO/JEVT/csc

- C.c.
- Ofic. Ejecutiva de Administración.
 - Ofic. de Asesoría Jurídica.
 - Ofic. de Personal.
 - Ofic. de Estadística e Informática.
 - Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones.
 - Interesado.
 - Archivo.